JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00650-00.

I.- OBJETIVO DE LA PROVIDENCIA:

Concierne al Estrado Jurisdiccional dirimir la planteada causal de nulitación; figura de talante procedimental que fue invocada por la sociedad perseguida, a través de la empresa que funge como su vocera judicial.

II.- ANTECEDENTES:

El extremo activo de la litis, durante la tramitación, acreditó que no fue factible desarrollar la notificación personal de la agremiación rogada, en las direcciones físicas proporcionadas en su momento; acontecimiento con apoyo en el cual, la Judicatura profirió el auto adiado a 9 de abril de 2019, por cuyo conducto ordenó la concreción del respectivo emplazamiento, siendo que, posteriormente, después de haberse designado el correspondiente curador *ad litem*, quien fijó su postura frente al cobro instado, formulando los respectivos medios de enervación, se profirió el fallo de rigor (sentencia datada a 28 de febrero de 2020), en la que se desestimaron aquellos mecanismos exceptivos y se dispuso continuar con la compulsión.

En ese contexto, la colectividad suplicada entabló el móvil de invalidación, relacionado con el indebido noticiamiento. En ese marco, indicó: *a)* que la certificación que en su oportunidad expidió la entidad de servicio postal, señaló que el enteramiento no se había podido entregar, en tanto que el *destinatario estaba ausente*, sin que, por ende, hubiera establecido que la dirección no existía o que ninguna persona residía o trabajaba allí; y, *b)* que jamás se utilizó el respectivo correo electrónico, divulgado a través del competente soporte formal, con miras a agotar la denotada actividad notificatoria.

Ante el descrito panorama, la contraparte afirmó que, para la época en que se surtió la comunicación personal, de ninguna manera se habían habilitado las tecnologías necesarias, a fin de evacuar ese acto, a través de instrumentos digitales. Seguidamente, sostuvo que el noticiamiento se desarrolló según lo preceptuado por los arts. 291 y 292 del Estatuto General del Procedimiento, siendo devueltos los respectivos soportes, al constatarse que en el lugar no se hallaba personal alguno. Por último, destacó que había tenido contacto con el opuesto pasivo de la litis, con miras a arribar a un acuerdo en torno al compromiso insoluto, lo que desdibujaba sus aseveraciones, atinentes a que

jamás se enteró del accionamiento instado.

III.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que si bien el inc. 3º, art. 134 del Código General del Proceso, estatuye que la petición de nulidad se resolverá previo el decreto y la práctica de pruebas, tal proceder se halla condicionado a que los denotados medios de convicción resulten necesarios; presupuesto que no concurre en el evento particular, en vista de que la esgrimida fuente de invalidez se puede dirimir a la luz de las piezas procesales que integran el expediente.

Aclarado el punto que antecede, cabe precisar que las nulidades rituales son conocidas como fallas *in procedendo* o vicios de actividad y se definen como las irregularidades que afectan la formación y realización de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada proceso; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas incorrecciones están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: *a)* el de ***taxatividad***, que indica que es factible invocar como hechos anulantes exclusivamente los supuestos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los sucesos que despojan de validez las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causales o las falencias de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; *b)* el de ***protección***, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; *c)* el de ***trascendencia***, esto es que si la actuación cumple su finalidad, es inviable declararla nula; y, *d)* el de ***saneamiento*** o ***convalidación***, que implica que ciertas faltas pueden superarse por disposición legal o el querer implícito o explícito de los involucrados.

Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es preciso manifestar que la figura invalidante que se invoca es la erigida por el num. 8º del art. 133 del C.G.P.

En ese marco, ha de expresarse que tal motivo de anulación implica, en lo pertinente, que no se ha practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago a las personas determinadas o su emplazamiento, siendo que esa fuente de invalidez se finca en la concreción y materialización de la garantía medular de defensa, ya que propugna por que la gestión comunicatoria dirigida al suplicado se adelante de manera apropiada, de

suerte que aquel extremo de la discusión tenga un conocimiento cierto y efectivo del asunto promovido y pueda desarrollar los actos relacionados con la salvaguardia de sus derechos, después de haber sido informado sobre la existencia del trámite, de manera adecuada.

Ahora, en lo que concierne al evento concreto, se finca la estructuración del denotado defecto en dos aristas fundantes, a saber: *a)* que la constancia proveniente de la empresa de correo, no da cuenta de las circunstancias puntuales y ciertas, concernientes a la imposibilidad de noticiar al extremo encartado, que llevarían a desarrollar el respectivo emplazamiento; y, *b)* que de ninguna manera se utilizó el canal digital establecido en el competente certificado, con miras a que el ente pretendido tuviera conocimiento del paginario.

De este modo, desde ahora se avista que las denotadas circunstancias en lo absoluto llevan a pregonar que efectivamente se hubiera configurado la mencionada irregularidad, tomándose en consideración, en primer lugar, que, conforme a la certificación emitida por la correspondiente empresa, en torno al enteramiento personal enviado a la dirección reportada en el pertinente certificado de existencia y representación legal (Mz. 3, Cs. 24, Apto. 101, Barrio Arrayanes de esta ciudad), la parte destinataria estaba ausente; aseveración que no es ambigua, como tampoco difusa u oscura, siendo que, sin mayores disquisiciones ni cavilaciones, ella lleva a colegir que la organización a notificarse no se encontraba en el lugar o no estaba en el sitio específico (fls. 23, 29 y 73, repositorio 1 del legajo virtual), equivaliendo tal información, concerniente a una persona jurídica, a la que podría señalarse respecto de una persona natural, en cuanto a que no reside o no trabaja en la zona (num. 4º, art. 291 del Compendio Instrumental Vigente). Así, a tenor de esa situación, se concluyó la convergencia de uno de los requisitos que tornaban viable el emplazamiento.

En segundo término, debe ponerse de presente que las estudiadas diligencias de comunicación se desarrollaron durante los años 2018 y 2019; segmento cronológico para el que, como es sabido, todavía no se habían implementado las condiciones técnicas y el sistema de justicia digital, sobre los que trata el art. 103 de la nombrada Codificación General del Proceso, y que hubiesen permitido generar y remitir los pertinentes mensajes de datos, mediante el manejo de las plataformas de la información y las comunicaciones. De esta suerte, era inviable exigir para aquel entonces que se llevara a cabo el noticiamiento en examen por el conducto en indicación.

En consecuencia, bajo las anteriores consideraciones, se colige que es inviable decretar la procurada nulitación.

Empero, no puede perderse de vista que, desde los albores del pleito, más puntualmente en el escrito genitor, el reclamante expuso diversas herramientas, por medio de las cuales era factible determinar o averiguar la localización de la entidad perseguida, esto es un abonado de telefonía móvil y el antes especificado correo electrónico (fl. 8, archivo 1 del legajo digital), siendo que nunca se demostró que se hubieran agotado tales alternativas, antes de solicitar y acudir al emplazamiento.

Desde esta óptica, la denotada circunstancia impedía que se evacuara la singularizada modalidad de publicitación, resultando preciso que, se insiste, con antelación se utilizaran, en su integridad, los mecanismos con los que se contaba para indagar el sitio de destino de la sociedad rogada, como un presupuesto ineludible que posibilitaría el señalado conducto de divulgación, de no lograrse aquel dato.

Por lo tanto, ante este escenario, le incumbe a la Agencia Jurisdiccional adelantar el control de legalidad, contemplado por el art. 132 *ibidem*, que indica que es tarea del enjuiciador, una vez agotada cada fase del derrotero adjetivo, examinar el paginario, en aras de enmendar los vicios que configuraran nulidades u otras incorrecciones, como ha acaecido en la presente ocasión, estructurándose el inadecuado enteramiento de la resolución inicial del juicio.

En definitiva, se despojará de efectos jurídicos el proveído datado a 9 de abril de 2019, por el cual se dispuso el tantas veces nombrado emplazamiento, con destino al organismo pretendido, así como las determinaciones que son una derivación de tal medida, manteniéndose incólumes las probanzas hasta ahora recaudadas, pero solamente respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas. Asimismo, permanecerán ilesas las pertinentes cautelas.

Al margen de lo anterior, ha de precisarse, por un lado, que si bien es cierto el móvil invalidante inicialmente postulado no salió airoso, la Autoridad Judicial se abstendrá de imponer el cubrimiento de costas, en vista de que, a pesar de tal circunstancia, ha sido menester desarrollar la anotada revisión de legalidad sobre el expediente, lo que conduce a retrotraer la actuación, en relación con lo ocurrido con el noticiamiento de la agremiación demandada; conclusiones que emergieron del examen del paginario provocado por la postulación de la esgrimida invalidación y que impide pregonar que uno de los extremos de la litis haya resultado realmente vencido; y, por otro, que en lugar de la resolución privada de consecuencias legales, se tendrá que la organización suplicada quedó noticiada por conducta concluyente, corriendo el término de traslado, conforme a lo normado por el aparte final del art. 301 del C.G.P.

Esto, destacando que la tesis expuesta en lo absoluto puede variarse con

estribo en el argumento planteado por el demandante, en el sentido de que había sostenido conversaciones con el opuesto convocado, a fin de solucionar la controversia, ya que tales gestiones de ninguna forma se relacionan con la materialización del conducente enteramiento, bajo los parámetros de rigor, que es la actividad que aquí se impone.

IV.- DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la planteada solicitud de nulidad.

SEGUNDO: Sin embargo, en virtud del llamado control de legalidad, **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia calendada a 9 de abril de 2019, por la cual se ordenó el emplazamiento de la sociedad encartada, al igual que las decisiones y actuaciones desprendidas de ella, permaneciendo intactas las pruebas recopiladas, pero exclusivamente respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas. Igualmente, se mantendrán en vigor las correspondientes medidas cautelares.

TERCERO: En su lugar, **TENER** a la colectividad rogada como notificada por conducta concluyente, debiendo transcurrir el interludio de traslado, conforme a lo señalado por el inciso último del art. 301 del Código General del Proceso, indicándose que, en ese contexto, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES **remitirá el vínculo de acceso al expediente, al canal digital del organismo que funge como apoderado de la empresa suplicada.** Ello, antes de que quede ejecutoriado este auto.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por el presente itinerario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31034deb2c5976d317cb07fb395dfe027c4133c069e02d318561712eab7e72d2
Documento generado en 10/05/2022 05:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica